

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Hilda Rosa Marín Herrera, apoderada de la codemandada Bertha Ligia Marín Ramos, allegó a través del buzón electrónico del Juzgado recurso de reposición frente al auto de fecha 01 de octubre de los corrientes. De otro lado, le informo que la abogada Etna Lorena Espinosa Hincapié, apoderada de la parte demandante solicitó que se ordene el emplazamiento de la demandada Luz Albeza Zapata Muriel y se ordene oficiar a la Eps Sura y a la Rama judicial. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00538 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía (Primera demanda de acumulación)
Demandante:	María Fabiola Hincapié Santamaría
Demandado:	Diana Milena Díaz Valencia Bertha Ligia Marín Ramos Luz Albeza Zapata Muriel
Asunto:	- Traslado recurso reposición - No autoriza emplazamiento - Ordena oficiar

La abogada Hilda Rosa Marín Herrera, en calidad de apoderada judicial de la codemandada Bertha Ligia Marín Ramos, oportunamente, allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición frente al auto que se resolvió desfavorablemente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y no se accedió al levantamiento y/o disminución del porcentaje del embargo decretado sobre el salario devengado por la señora Bertha Ligia Marín Ramos.

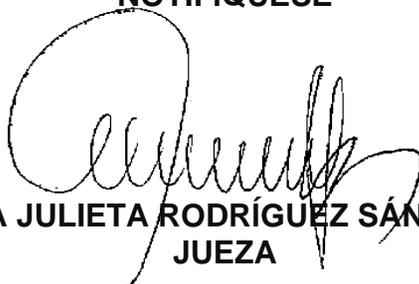
En aras de darle celeridad al proceso, mediante el presente auto se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la abogada Hilda Rosa Marín Herrera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

De otro lado y por ser procedente, se ordena oficiar a la **Eps Sura y Medicina Prepagada Suramericana S.A.**, con el fin de que informe si la aquí demandada **LUZ ALBEZA ZAPATA MURIEL**, figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual (es) entidad (es) son cotizantes y los nombres del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación de los demandados, tales como direcciones, correos electrónicos y teléfonos registrados. Asimismo, se procederá oficiar a la **Rama Judicial** en calidad de empleador para que informe, los datos de localización donde puedan ser notificada la parte codemandada, la señora **LUZ ALBEZA ZAPATA MURIEL**, como dirección, correo electrónico y teléfono, que reposan en sus bases de datos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, antes de ordenar el emplazamiento de la señora Luz Albeza Zapata Muriel, encuentra el Despacho pertinente indicar que es necesario tener la respuesta de la Eps Sura y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y el empleador, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada en otra dirección que pudiese llegar a ser informada por las mencionadas entidades, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Una vez se acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Carolina Arango Flórez, apoderada de la parte actora, allegó a través del buzón electrónico del Juzgado recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de los corrientes, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas del presente proceso. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01129 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Nueva Alejandría P.H.
Demandado:	Alcira Rubiano De Ramírez
Asunto:	- Repone parcialmente - Modifica liquidación de costas - No modifica agencias en derecho

I. ANTECEDENTES

La abogada Carolina Arango Flórez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, allegó escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas del presente proceso, fundamentando su inconformidad en los siguientes; primero indicó que no se tuvo en cuenta todos los gastos que se sufragaron en el proceso y segundo, manifestó que se aumente las agencias en derecho, considerando que el monto por el cual fueron fijadas las agencias en derecho no guarda relación con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que, en tratándose de procesos con pretensiones de contenido pecuniario de mínima cuantía.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto impugnado de fecha 28 de octubre de 2020, para que se realice nuevamente un examen valorativo de los gastos que fueron causados y que reposan dentro del expediente como útiles y legales y que

se ajuste el valor fijado por concepto de agencias en derecho, observando los parámetros del acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en primero lugar determinar si le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de indicar que no fueron tenidos en cuenta todos los valores sufragados por la parte actora dentro del proceso.

En segundo lugar, determinar se le dio cumplimiento o no a los límites fijados en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, al momento de fijar las correspondientes agencias en derecho.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, las costas son las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo quien es vencido en un proceso, sino todo aquel a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto y, desde luego, en los casos especiales previstos en el C.G. del P.

El concepto comprende también las agencias en derecho que corresponden a un estimativo de los honorarios de abogado que el vencedor hizo efectivo y que le deben ser devueltos pues la simple razón de verse obligado a contratar los servicios de un profesional del derecho, que de paso se hace acreedor a una retribución por su gestión.

La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 del C.G. del P., Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 ibidem, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.¹

Frente a las agencias en derecho, existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro. Hoy se aplican las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura, quien expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P.

1. Modificación de las costas.

Arribando al caso concreto, debe expresarse la situación que el día de hoy ocupa nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del Despacho, es que presuntamente no se tuvo en cuenta todos los gastos que se sufragaron en el proceso por la parte actora.

Revisado nuevamente el expediente se encuentra que, en el auto del 28 de octubre de 2020, se liquidó y aprobó las costas con base en los documentos que fueron allegados en su debida oportunidad al proceso, sin embargo, lo cierto es que la parte demandante incurrió en otra serie de gastos a fin de adelantar el trámite del proceso, tal y como lo acreditó con los documentos anexos al escrito del recurso de reposición, sin que los mismos se allegaran en el momento oportuno para su incorporación en el expediente. Es pertinente advertir que, con tal omisión, la parte actora indujo en error al Juzgado al momento de realizar la liquidación de costas.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que luego de revisar los gastos hoy reclamados por la apoderada de la parte actora, se encuentra que todos fueron causados con anterioridad a la liquidación de costas realizada el 28 de octubre de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013 del 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

2020, por lo que encuentra el Juzgado pertinente acceder a lo solicitado, esto es, incluir todos los gastos que se sufragaron en el proceso por la parte demandante.

Por lo anterior, este Despacho repondrá la decisión adoptada mediante auto del 28 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar la inclusión de todos los gastos sufragados por la parte actora, los cuales se encuentran acreditados e incorporados en el expediente de la referencia, por ende, una vez en firme el presente auto, se liquidarán nuevamente las mismas, dando aplicación a la decisión acá adoptada.

2. Modificación agencias en derecho.

De otro lado, afirma la parte actora en escrito que precede, la ausencia de aplicación del Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, al momento de fijar el monto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que, una vez analizadas las mismas, esto es, el numeral cuarto del auto que ordeno seguir adelante la presente ejecución, se identificó que no se dio cumplimiento a los rangos establecidos para fijar las mismas.

Sustentando lo anterior, identifica el Despacho que, al momento de fijar las agencias en derecho, las mismas se establecieron conforme al acuerdo que regula este concepto, Acuerdo PSAA-16-10554, el cual expresamente consagra que, para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, corresponde fija agencias en derecho en un porcentaje del 5% al 15%.

Bajando al caso concreto, se identificó que en el auto de fecha 19 de octubre de 2020, en la parte resolutive, numeral cuarto, se condenó a la parte demandada al pago de las costas del proceso y se fijó como agencias en derecho la suma de **\$845.000**, las cuales se encuentran dentro de los límites fijados por el acuerdo PSAA-16-10554, pues si se revisa los extremos de los porcentajes autorizados encontramos que, realizada la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte actora, da un saldo de \$12.710.448 que multiplicado por el 5% corresponde a la suma de: \$635.522,4 y multiplicado por el 15% da un resultado de \$1.906.567,2.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante frente a la ausencia de aplicación del Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, pues tal y como se avizora el valor fijado en la provincia

del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro de los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de ello, no se revoca el numeral cuarto del auto del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se ordeno seguir adelante la ejecución y se condenó en costas, por las razones brevemente expuestas.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme la presente providencia, rehágase la liquidación de costas, conforme la decisión adoptada en la presente providencia y teniéndose en cuenta los siguientes gastos sufragados y acreditados por la parte demandante:

CONCEPTO	VALOR
Recibo certificado de existencia y representación legal	\$6.100
Recibo certificado de tradición y libertad	\$16.800
Recibo historial de vehículo	\$29.800
Recibo fotocopias	\$600
Recibo gestión de Mensajería	\$8.500
Recibo autenticación Notaria Quince de Medellín	\$4.522
Recibo fotocopias	\$3.168
Recibo compra CD	\$3.600
Recibo gestión de Mensajería	8.500
Recibo gestión de Mensajería	8.500
Recibo notificación - Servientrega	\$10.350
Recibo notificación - Servientrega	\$12.200

Recibo notificación - Servientrega	\$17.300
Recibo fotocopias	\$1.728
Recibo gestión de Mensajería en la ciudad de Bogotá	\$42.000
Recibo notificación - Servientrega	\$17.300
Recibo notificación - Servientrega	\$12.200
Recibo notificación - Servientrega	\$17.300
Recibo certificado de tradición y libertad	\$16.800
Recibo certificado de tradición y libertad	\$20.700
Recibo fotocopias	\$2.592
Recibo certificado de tradición y libertad	\$16.800
Recibo certificado de tradición y libertad	\$15.900
Recibo envío carta - Servientrega	\$4.350
Recibo certificado de existencia y representación legal	\$6.100
Recibo gestión de Mensajería	\$9.000

Tercero: No Reponer el auto impugnado respecto al monto de las agencias en derecho, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo tanto, se confirma íntegramente el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Maria Cristina Ramírez Duque, allegó constancia de la remisión de la notificación personal a la sociedad demandada Electrónica I+D S.A.S., a través del correo electrónico ventas@didacticaselectronicas.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Medellín, 10 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00111 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandantes:	José Pablo Sánchez Castañeda Carlos Mario Betancur Betancur
Demandado:	Electrónica I+D S.A.S.
Asunto:	No accede a tener en cuenta notificación persona

En primer lugar, se advierte que, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal a la sociedad demandada Electrónica I+D S.A.S., pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que, la apoderada de la parte demandante no aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido al demandado, ni tampoco allego copia de los

documentos que fueron remitidos, es decir, que permita corroborar si efectivamente se envió el traslado de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal al demandado, se requiere a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte de la sociedad demandada Electrónica I+D S.A.S., así como la constancia simple de cuales fueron los documentos que se remitieron a través del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue recibida por este Despacho el 26 de octubre de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer.

Medellín, 11 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00718 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Comercial Maturín P.H.
Demandado:	Internacional Compañía de Financiamiento S.A.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

El **Centro Comercial Maturín P.H.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **Internacional Compañía de Financiamiento S.A.**

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el documento adosado con la demanda (Certificación de Administración), cumple las exigencias legales para ser tenidos como título ejecutivo. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto

procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; Así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

IV. CASO CONCRETO

Como título base para la ejecución, no se allegó documento que cuente con una obligación clara, expresa y **exigible**, por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. del P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

En lo que respecta al procedimiento para el cobro de las cuotas de administración, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, indica:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación** que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que el documento aportado con la demanda “certificado de administración”, no reúne las condiciones antes referidas, es decir, una obligación expresa, clara y exigible, toda vez que no se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, por lo que no se constituye en título ejecutivo para ser efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que **preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, sin que en el presente caso eso fuere posible. (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, no existiendo título ejecutivo que permita el cobro de la obligación en él incorporada por esta acción, no es procedente librar orden de apremio por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo deprecado.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue repartida de manera virtual.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el **Centro Comercial Maturín P.H.**, en contra de **Internacional Compañía de Financiamiento S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00733 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo San Pío S.A.S.
Demandado:	Pinturas Luis Posada S.A.S. "En Liquidación"
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. Deberá la parte demandante informar, sin que la presente se torne en una causal de inadmisión, si la dirección electrónica de la parte demandada, enunciada en el escrito de demanda presenta un error de transcripción, toda vez que, revisado el anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Pinturas Luis Posada S.A.S. "En Liquidación", se avizora otro correo electrónico diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA